

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Visto el estado procesal del expediente **260/SSP-05/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de octubre de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00301313, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“incumplió la resolución del IFAI de Puebla, se le solicita las facturas del equipamiento de cada una de las facturas que entrego solo de los vehículos de 2006 a la fecha y todo lo de 2013 / e informe, marca modelo de torreta, radio, tumba burro costo detallado equipamiento / copia del contrato de las compradas en 2012 a la fecha anexe el recibo de pago del banco
ARCHIVO ADJUNTO: *oficios2.pdf*”*

II. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 51 y 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunico que los extremos de sus manifestaciones no constituyen por sí mismas una solicitud de información susceptible de ser atendida favorablemente por esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Esto es así, considerando que la referencia proporcionada alude a la resolución administrativa emitida por la comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el día 02 de mayo del 2013, relacionada con el recurso de revisión 194/SSP-07/2012 y su acumulado 202/CAPPC-02/2013, en la cual se resolvió por UNANIMIDAD la confirmación sobreseimiento y revocación parcial de los planteamientos por Usted formulados.

Cabe destacar que con motivo de la revocación parcial que fuera decretada en la resolución de mérito esta Unidad Administrativa de Acceso dio cabal cumplimiento a la misma en los términos en que la CAIP instruyó, ante lo cual, el Órgano Garante mediante notificación efectuada el día 11 de junio del 2013, hace contar lo siguiente:

“(...) que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada. Se declara que la resolución definitiva dictada por el Pleno de esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de dos de mayo de dos mil trece ha causado ejecutoria en virtud de que al no proceder en su contra recurso alguno, por su propia naturaleza causa estado. Se ordena se archive como asunto totalmente concluido.”

De lo anterior, es dable desprender que la resolución emitida por la CAIP, causó ejecutoria en todos y cada uno de sus términos, por lo que este Sujeto Obligado cumplió cabalmente con la obligación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información prescribe para tal efecto; quedando así al arbitrio de Usted, el ejercicio de los medios de defensa jurisdiccionales para convertir las determinaciones del Órgano Garante ante las instancias competentes, situación en la que esta Unidad Administrativa de Acceso a la información no encuentra injerencia alguna...”

III. El once de noviembre de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión vía INFOMEX, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó el escrito de ratificación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 260/SSP-05/2013. En dicho auto se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, constituyéndose la negativa para la publicación de sus datos personales.

VI. El trece de diciembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias correspondientes, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad
Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. En el mismo auto se requirió al Sujeto Obligado enviara la información materia de la solicitud.

VII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil trece. En el mismo auto se admitieron y desahogaron pruebas, citándose también a las partes para oír resolución.

VIII. El cinco de marzo de dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el estudio del presente, a fin de agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se señaló día y hora para realizar una diligencia revisando el original de los documentos enviados a esta Comisión en términos del artículo 87 de la Ley de la materia.

X. El dos de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia señalada en autos para verificar la información materia de la solicitud.

XI. El ocho de abril de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Sin embargo, por lo que hace a la primera parte de la solicitud que el recurrente refiere como: *“incumplió la resolución del IFAI de Puebla...”* debe decirse que el recurso respecto de esta parte de la solicitud es improcedente porque el presente recurso no es un medio para combatir resoluciones que ya fueron dictadas con anterioridad como se desprende del texto del artículo que a continuación se transcribe y por lo tanto no es motivo de estudio del presente, pues el recurso solo procede por las causas previstas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que prevé:

“ARTÍCULO 78. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
 - II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
 - III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
 - IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;*
 - V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y*
 - VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*
- Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”*

Tercero. El recurso de revisión se formuló por INFOMEX, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente lo siguiente:

“Se le solicito documentación que no entrego claramente y no la entrega otra vez y no da respuesta punto por punto alguno a lo solicitado , anexo doc que acredita que lo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

solicitado no es materia de reserva /OJO Se le Solicita las facturas del equipamiento de cada una de las facturas que entrego solo de vehículos de 2006 a la fecha y todo lo de 2013 / e informe, marca modelo de torreta, radio, tumba burro costo detallado equipamiento /copia del contrato de las compradas en 2012 a la fecha anexe el recibo de pago del banco” (SE ALEGA LA ENTREGA DE TODO LO SOLICITADO”

El Sujeto Obligado rindió su informe respecto del acto o resolución recurrida en el cual básicamente manifestó que había dado cumplimiento a la Ley de la materia atendiendo la solicitud, pero que en realidad el recurrente no había realizado una solicitud, como se desprendía de la misma pues no había cuestionamiento alguno. Hizo saber a esta Comisión que obraba en el expediente de la solicitud 00361512 que el sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución en la cual se dictó una revocación parcial.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente:

- La documental consistente en copias simples de las facturas FNS4834 Y FNS4951.
- La documental consistente en la copia simple del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes con número de control SSC/DGAS/DGPSYT/RF/014/12.
- La documental consistente en la copia simple del oficio con número 203041000-1280/2013 de doce de agosto de dos mil trece.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Las pruebas ofrecidas por el recurrente se valoran como documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues no fueron contradichas por el Sujeto Obligado.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado y como medio probatorio remitido por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia certificada de la respuesta a la solicitud de información de fecha Veintitrés de octubre de dos mil trece.
- Copia certificada de la solicitud de información con folio 00301313.
- Copia certificada del oficio SSP/SDIAP/DGEDI/UAAI/2013/069.

Las pruebas ofrecidas por el recurrente se valoran como documentales públicas en términos del artículo 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues no fueron contradichas por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Séptimo. El recurrente pidió las facturas del equipamiento de cada una de las facturas que entregó sólo de los vehículos de dos mil seis a la fecha y todo lo de dos mil trece; así como un informe de marca, modelo de torreta, radio, tumba burro y costo detallado del equipamiento y copia del contrato de las compradas en dos mil doce a la fecha anexando el recibo de pago del banco.

El Sujeto Obligado respondió que los extremos de sus manifestaciones no constituían una solicitud de información susceptible de ser atendida favorablemente toda vez que la referencia proporcionada aludía a la resolución administrativa emitida por la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el día dos de mayo del dos mil trece, relacionada con el recurso de revisión 194/SSP-07/2012 y su acumulado 202/CAPPC-02/2013, en la cual se resolvió por unanimidad se había dictado la confirmación sobreseimiento y revocación parcial de los mismos planteamientos. Agregó que con motivo de la revocación parcial había dado cabal cumplimiento a la misma archivándose totalmente el asunto, cumpliendo así cabalmente con la obligación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información prescribe para tal efecto.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que había solicitado documentación que no se le había proporcionado y no se le entregaba otra vez. Agregó que no da respuesta punto por punto alguno a lo solicitado alegando la entrega de todo lo solicitado.

El Sujeto Obligado rindió su informe respecto del acto o resolución recurrida, en el cual básicamente manifestó que había dado cumplimiento a la Ley de la materia atendiendo la solicitud, que el recurrente no había hecho una solicitud, como se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

desprendía de la misma porque no hay cuestionamiento alguno. Asimismo, hizo saber a esta Comisión que obraba en el expediente del recurso promovido la respuesta otorgada a la solicitud 00361512 que el sujeto Obligado había dado cumplimiento a la resolución en la cual se dictó una revocación parcial.

En tal virtud, y con la finalidad de determinar la procedencia de la respuesta, se requirió al Sujeto Obligado la información materia de la solicitud, entregando en términos del artículo 87 de la Ley de la materia una serie de facturas de vehículos en versión pública; en tal virtud, esta Comisión consideró necesario llevar a cabo una diligencia para verificar que datos se habían suprimido. En el desarrollo de la diligencia se constató que se ocultaron datos del proveedor como logotipo, marca o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del proveedor, firmas de empleados del proveedor y en algunos casos capacidad de la unidad, tipo de vehículo y número de cilindros. Asimismo, en la diligencia manifestó el Sujeto Obligado que las facturas del equipamiento vienen en la factura del vehículo, y que en pocas ocasiones está por separado.

De lo anterior se desprende que dentro de los documentos que conforman la información solicitada existen, datos personales que deben salvaguardarse, pero también es cierto, que los datos del proveedor no son datos personales, pues incluso es una obligación pública de oficio en términos del artículo 11 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé al “Padrón de Proveedores” como información pública que incluso debe estar por ley publicada, difundida y actualizada constantemente por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Sin embargo, la cuestión planteada consiste en una pregunta y no solo la queja del incumplimiento a una resolución que ya fue analizada en el considerando segundo de esta resolución.

Es importante señalar que el examen de la solicitud de información que motivó el presente recurso permite advertir cual es la información que solicitó el recurrente, siendo las facturas del equipamiento de cada una de las facturas que entregó solo de los vehículos de dos mil seis a la fecha y todo lo de dos mil trece. A mayor abundamiento, debe señalarse que esta parte de la solicitud fue precisa, dado que cuando esta Comisión pidió la información materia de la solicitud al Sujeto Obligado, éste entregó a esta Comisión una copia simple en versión pública de facturas de vehículos adquiridas en los años solicitados, sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a responder que la solicitud no era clara, y que en todo caso ya había sido respondida pues había un antecedente del recurso de revisión 194/SSP-07/2012 y su acumulado 202/CAPPC-02/2013 de los mismos planteamientos, entonces si se puede vislumbrar que se sabe cuál fue el cuestionamiento del recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado contaba con elementos suficientes para proporcionar la información materia de la solicitud de información que se analiza, que evidentemente se refiere en parte, a la misma solicitud del recurso que indicó el Sujeto Obligado y sí entendió que realizaba los mismos planteamientos de una pregunta anterior y por lo tanto la pregunta era entendible y en todo caso en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla debió pedir al recurrente que le aclarara la misma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Resultando aplicables los artículos 10 fracción II, 50 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 10. Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“ARTÍCULO 50. Si la solicitud no es precisa, el Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes, requerirá al solicitante por escrito para que, en un término igual y en la misma forma, la complete o la aclare. En caso de no cumplir con dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada. Esta prevención interrumpirá los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. Lo anterior deberá ser notificado al solicitante a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso. Tratándose de solicitudes presentadas por escrito material, deberá notificarse mediante lista.”

“ARTÍCULO 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y

V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Por lo anterior, si a juicio del Titular de la Unidad la solicitud no era lo suficiente clara, el Sujeto Obligado debió proceder en términos del artículo 50 pidiendo la aclaración de la solicitud de información, pues aunque la primera parte de la pregunta no es ningún cuestionamiento el decir que se incumplió resolución IFAI Puebla es una inconformidad que ya se estudió con anterioridad en el considerando segundo.

Por lo que hace a la parte de la solicitud donde pide datos de equipamiento y al final dice nuevamente que quiere el contrato de las compradas en dos mil doce a la fecha anexando el recibo de pago del banco, al no haber pedido el Sujeto Obligado la aclaración de la solicitud, se vislumbra del simple contenido de la pregunta; que lo que el recurrente quiere es copia del contrato de compra de las patrullas.

Ahora bien, por otro lado, el Sujeto Obligado refirió que además la solicitud tenía relación con un recurso resuelto en mayo del año dos mil trece y por lo tanto no tenía el deber de responderla; sin embargo, el Sujeto Obligado debe saber que los artículos 10 fracción II y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Sujeto Obligado tiene obligación de responder las solicitudes y estas se tendrán por cumplidas cuando se dé una respuesta, no importando el número de veces que el recurrente realice la misma pregunta.

Por todo lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que entregue copia de las facturas de equipamiento de cada una de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad
Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

las facturas que entregó de los vehículos de dos mil seis a dos mil doce en cumplimiento a la resolución 194/SSP-07/2012 y su acumulado; así como las del año dos mil trece. También deberá proporcionar un informe que contenga marca, modelo de torreta, radio, tumba burro y costo detallado del equipamiento, así como copia del contrato de los vehículos comprados en dos mil doce a la fecha de la solicitud de información, omitiendo datos personales, teniendo en cuenta que los datos del proveedor no lo son. Asimismo deberá anexar los recibos de pago correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad
Pública del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00301313**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **260/SSP-05/2013**
Folio **RR00007213**
electrónico:

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de abril de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de los recurrente, para su atención, el número telefónico (01 222) 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO